

Resolución N° 2415, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.—
G. O. N° 7137, del 21 de Junio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2415.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito el 24 de mayo del año en curso entre el Estado y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., con el propósito de ofrecer protección a la industria de grasas comestibles elaboradas en el país,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el contrato suscrito el 24 de mayo de 1950 entre el Estado y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., con el propósito de ofrecer protección a la industria de grasas comestibles elaboradas en el país, que copiado a la letra dice así:

“ C O N T R A T O

Entre el Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Andrés Pastoriza, en su calidad de Secretario de Estado de Economía Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 539, Serie I, debidamente renovada para el año en curso con sello número 04592, quien actúa en virtud del poder especial conferido por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 18 de mayo de 1950, de una parte, a la que en lo que sigue de este Contrato se denominará el ESTADO; y de la otra parte la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., sociedad industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Avenida Tiradentes, de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por el señor Alberto Bonetti Burgos, mayor de edad, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado por la Cédula Personal de Identidad N° 22929, Serie I, renovada para el año en curso con sello N° 2851, Presidente y Vice-Presidente Tesorero de dicha Compañía, quien actúa de acuerdo con los Estatutos y con la resolución del Consejo de Administración de la misma, de fecha 20 de abril de 1950, a quien en lo que sigue de este Contrato se llamará LA COMPAÑIA;

CONSIDERANDO que las industrias de grasas comestibles cuyas materias primas provienen de la agricultura y de la pecuaria son básicas para la economía de una nación y esenciales para la alimentación del pueblo;

CONSIDERANDO que es conveniente dar protección adecuada a las industrias productoras de grasas comestibles en el país porque sirven de base para el bienestar económico de los agricultores y de los ganaderos dominicanos y propenden al desarrollo económico de la Nación;

POR CUANTO: Durante más de diez años la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., ha venido haciendo cuantiosas inversiones para incrementar las siembras de maní en la República Dominicana, habiendo alcanzado la producción de esta oleaginosa cifras tan importantes entre los frutos de corto ciclo vegetativo que se cosechan en el país, que puede considerarse, como uno de los principales renglones de la economía agrícola nacional;

POR CUANTO: La Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., inició en la República Dominicana la siembra de maní en gran escala y está dispuesta a seguir intensificando la producción y comprando las cosechas de esta oleaginosa mediante contratos que la Compañía celebre con los agricultores, directamente o por medio de sus agentes;

POR CUANTO: Las inversiones que hace la mencionada Compañía para la preparación de terrenos, selección y conservación de semillas, facilidades para la realización de las siembras y compras de las cosechas de maní representan aportes muy importantes para el bienestar económico de los agricultores dominicanos;

POR CUANTO: La indicada Compañía tiene instalada una fábrica moderna para la industrialización del maní y está dispuesta a construir los edificios, adquirir las maquinarias e instalar una fábrica de grasas comestibles adicional a la ya existente, que le permita estar en condiciones de responder con el aumento de su capacidad industrial al incremento que se produzca en las cosechas de maní y además poder utilizar aquellos otros productos de la agricultura dominicana que sirvan de materia prima a su industria;

POR CUANTO: Esa misma Compañía está dispuesta además a construir los edificios, adquirir las maquinarias e instalar y operar una fábrica para la manufactura de alimentos compensados para animales;

POR CUANTO: Es propósito del Gobierno alentar y proteger a todas las empresas cuyas inversiones contribuyan al bienestar económico de la Nación, especialmente aquellas que como la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. invierten sumas cuantiosas de dinero en el fomento de la agricultura, corriendo los riesgos inherentes a esta clase de inversiones;

POR CUANTO: El Gobierno Dominicano considera de interés nacional las cosechas de maní por ser provechosas para la economía de los agricultores y la industrialización de este

fruto por ser esencial para la subsistencia del pueblo dominicano;

POR CUANTO: El artículo 90 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones de impuestos mediante concesiones especiales a personas o entidades que realicen en el país obras de interés social o empresas que impliquen la inversión de nuevo capital;

POR TANTO: Entre el Estado Dominicano y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., representados en la forma que se indica en el encabezamiento de este Contrato, se ha convenido lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía se compromete a intensificar las cosechas de maní de manera que durante cada año se siembren no menos de 150,000 tareas de terreno, por medio de contratistas, colonos, arrendatarios o aparceros.

Art. 2.— La Compañía se compromete a comprar las cosechas que se produzcan en el país bajo contratos intervenidos entre los agricultores y la Compañía, sea directamente o por medio de sus agentes, a los precios establecidos en dichos contratos, siempre que el maní sea entregado en los almacenes de la Compañía o de sus agentes en las condiciones estipuladas por la Ley N° 581, del 12 de Octubre de 1933.

Art. 3.— La Compañía se compromete a continuar ofreciendo a los agricultores la cooperación necesaria para que obtengan de sus plantaciones de maní los rendimientos más provechosos mediante el uso de sistemas modernos de siembra, cultivo, protección, recolección y acondicionamiento de las cosechas; así como a prestarles ayuda para el logro de estos fines en aquellos sitios donde la Compañía tenga los medios y el equipo correspondiente.

Art. 4.— La Compañía se compromete a mantener cantidades suficientes de semillas de maní propias para siembras en sus almacenes o en los de sus agentes en las respectivas zonas productoras, a fin de garantizar las siembras de acuerdo con el artículo 1 de este Contrato; y a mantener además reservas adecuadas para hacerle frente a cualquier eventualidad.

Art. 5.— La Compañía se compromete a instalar una nueva planta, en adición a la que tiene instalada, para aumentar su actual capacidad de producción de grasas comestibles con el fin de impulsar aun más las siembras y cosechas de maní y tener suficiente capacidad para industrialización, así como para poder comprar aquellos otros productos de la agricultura dominicana que considere de interés para su industria.

Art. 6.— La Compañía se compromete además a instalar y operar fábricas adicionales a las grasas comestibles, para producir alimentos compensados para animales.

Art. 7.— El Estado concede a la Compañía el derecho de

importar libre de derechos de aduana y rentas internas:

- a) Las maquinarias y los equipos accesorios necesarios para la ampliación de su industria de grasas comestibles;
- b) Las maquinarias y los equipos accesorios necesarios para la fabricación de envases de hojalata, madera y cartón;
- c) Las materias primas indispensables para la manufactura y terminación de sus productos, tales como soda cáustica para refinar aceites, grasas vegetales hidrogenadas, tierra de fuller, paño para filtros, hojalata, estano, cartón, etc.;
- d) El equipo mecánico y los accesorios necesarios para la preparación de terrenos, siembras, preservación de las plantaciones, cultivo y recolección de las cosechas de maní;
- e) Los camiones y camionetas para la transportación de las cosechas de maní y los productos de sus industrias;
- f) Los sacos vacíos para conservar las semillas de maní y para envasar las cosechas;
- g) Las semillas de maní especiales para siembra;
- h) Los fertilizantes, insecticidas, fungicidas y en general productos químicos que se usen para favorecer o preservar las semillas y las siembras de maní;
- i) Los equipos de laboratorios para toda clase de análisis relacionados con la siembra de maní y productos de su industria;
- j) Los equipos telefónicos y radiotelegráficos y accesorios para los mismos, para operar sus comunicaciones particulares, especialmente en aquellos sitios donde no hayan comunicaciones para el público, directas con Ciudad Trujillo cuando obtuviere la autorización correspondiente;
- k) Las maquinarias y los equipos accesorios necesarios para la instalación de una fábrica para elaborar alimentos compensados para animales; y
- l) Las materias primas indispensables para la fabricación de alimentos compensados para animales, cuya producción no se haya desarrollado suficientemente en el país, así como aquellos productos químicos y de cualquier otra clase que sean necesarios para la preparación de fórmulas adecuadas a las distintas especies de animales para los que se fabricarán estos productos.

Art. 8.— La Compañía disfrutará durante toda la duración de este Contrato de exoneración general de impuestos mu-

nicipales y fiscales, incluyendo derechos de aduana y rentas internas, de importación en los casos citados en el artículo anterior, y de exportación, de producción y de consumo, sobre todas las maquinarias, equipos, materiales accesorios industriales y las materias primas de producción nacional que use, así como también para sus productos terminados.

Párrafo.— Queda expresamente convenido que la Compañía estará sujeta al pago del impuesto sobre renta.

Art. 9.— Es entendido y convenido que si el Estado otorga en lo sucesivo a otra empresa una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, la Compañía adquirirá los mismos derechos y privilegios que se conceden a los nuevos concesionarios durante el período de este Contrato.

Art. 10.— La Compañía podrá traspasar este Contrato a cualquier persona o sociedad establecida en la República previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 11.— En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobiernos o corporaciones de derecho público extranjeros.

Art. 12.— El término fijado por las partes para la duración de este Contrato es de veinte años a contar de la publicación de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

Art. 13.— El Estado controlará por los medios que estime conveniente la aplicación de las materias primas, materiales, camiones y camionetas que importe la Compañía de acuerdo con este Contrato, con el objeto de que los mismos se destinen exclusivamente a los fines convenidos.

Art. 14.— El presente Contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 30.

HECHO en tres originales, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

(Fdo.) ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Economía
Nacional.

**POR LA SOCIEDAD INDUSTRIAL
DOMINICANA, C. POR A.**

(Fdo.) Alberto Bonetti Burgos,
Presidente y Vicepresidente Tesorero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del

año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Arísty,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2416 que exige la condición de abogado para ser Juez de Paz o Suplente en ciertas jurisdicciones, y permite ocasionales excepciones.—

G. O. Nº 7142, del 1º de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2416.

Art. 1.— Además de las condiciones exigidas por el artículo 71 de la Constitución de la República, para ser juez de Paz o Suplente, se requiere la condición de abogado en el Distrito de Santo Domingo, en las Comunes cabeceras de Provincias y en la Común de Salcedo.

Párrafo:— Si en algunas de esas jurisdicciones no hubiese abogados o su número fuese insuficiente, el Senado, o el Presidente de la República en el caso y según la forma previstos en el inciso 9 del artículo 49 de la Constitución, podrán designar como Jueces de Paz o como Suplentes, a personas que